



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	17 DE ENERO DE 2009	Suplemento 6925 D
-----------	-----------------------	---------------------	----------------------

No.- 24469

## REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
JALPA DE MENDEZ, TABASCO.



C. JESÚS SELVÁN GARCÍA. PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ,  
TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO  
DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN II, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29,  
FRACCIÓN III, 47 FRACCIÓN I, 51, 52, Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y:

### COSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 01, último párrafo de la Ley Orgánica de los  
Municipios del Estado de Tabasco; el Municipio se encuentra legalmente facultado para  
regular, todo lo concerniente a los servicios públicos que preste, visto éste desde el aspecto  
comercial que en dicho bien o espacio público del municipio se realiza y así como un  
inmueble propiedad del Municipio en el que se presta un servicio público, que es en éste  
caso el de transporte, por lo que se hace necesario regular no la actividad o materia del  
transporte público sino únicamente el funcionamiento del inmueble.

**SEGUNDO.-** En éste ordenamiento se contemplan actividades similares a las de un mercado, pero que no pueden ser incluidas en ése, por los diversos factores que confluyen en ella, por lo que es necesario darle certidumbre a todas la ciudadanía que de alguna forma de manera directa o indirecta se encuentra influenciada, por éstos inmuebles, que son usados específicamente, y como actividad preponderante y esencial como Terminal del transporte público, y no habiendo convenio o expropiación por parte del Estado, es facultad o una necesidad de éste municipio el darle un conjunto de reglas al cual deban constreñirse las actividades que en éste se desarrollan.

**TERCERO.-** Con el presente Reglamento no se pretende traspasar las facultades, en cuanto a la regulación del transporte, sino ciertas reglas sencillas e indispensables que se tiene que seguir en el caso de los inmuebles que sean ocupados para la actividad del transporte público.

**CUARTO.-** Que este honorable Ayuntamiento, esta facultado para expedir y aplicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, de manera particular las que organicen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 47, 51, 52, 53 fracción XI y 54 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CENTRAL CAMIONERA DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y de observancia general para todas las personas físicas o jurídicas colectivas (comerciantes o concesionarios) que realicen actividades de comercio en los locales y/o en edificios públicos, así como la regulación de la prestación del servicio público de transporte en la Central Camionera del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; y tiene como fin facilitar a la población el acceso a la prestación del servicio público de transporte por parte de los particulares y de manera adicional la oferta de artículos o mercancías, mediante el establecimiento, administración y conservación de los mismos.

**Artículo 2.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas Administrativas bajo las cuales se ejercerán en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, las actividades que realizan las personas físicas o jurídicas colectivas (comerciantes o concesionarios) que se dediquen a un oficio o al comercio y operen puestos fijos o semifijos en los locales que se localicen en la central camionera y en su periferia, así como la prestación del servicio público de transporte por parte de los particulares.

**Artículo 3.-** El Servicio Público de Central Camionera en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco; consiste en la concesión, y autorización para las personas físicas y jurídicas

colectivas que ejerzan alguna actividad comercial en los locales o periferia de la Central Camionera así como recepción, guarda temporal, protección y salida de vehículos en sus prestaciones del servicio público de transporte para los usuarios, en lugares autorizados por el Ayuntamiento, previo pago de los Derechos correspondientes.

**Artículo 4.-** Para los efectos de éste Reglamento se entenderá por:

**I.- Autorización:** Permiso temporal otorgado por la Autoridad Municipal a favor de una persona física para el uso de un local en la Central Camionera, por un periodo determinado, mediante la firma de un contrato de concertación, pudiendo ser renovada previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;

**II.- Concesión:** Autorización indefinida otorgada por la Autoridad Municipal a favor de una persona física para la prestación de un servicio público (actividad comercial), dentro de los locales de la Central Camionera y/o edificios públicos o de propiedad privada que se localicen en la periferia, y que se utilicen como Terminal de autobuses;

**III.- Comerciantes:** Son las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante Contrato Administrativo o Autorización, ocupan un local dentro de la Central Camionera y que han obtenido cédula de empadronamiento para ejercer actividades comerciales o de servicios;

**IV.- Comerciantes Temporales:** Quienes hubiesen obtenido de la Autoridad Municipal la autorización necesaria para ejercer el comercio por un periodo no mayor de un mes;

**V.- Concesionarios:** Son las personas físicas o jurídicas colectivas que mediante Autorización Administrativa, prestan un servicio público (actividad comercial) dentro de la Central Camionera, edificios públicos;

**VI.- Usuario:** Es la persona que hace uso de los servicios que se proporcionan dentro de las Centrales Camioneras sean éstas públicas o privadas;

**VII.- Despachador:** Es la persona que presta el servicio de venta de boletos para tener acceso al servicio de transporte;

**VIII.- Operador:** Es la persona acreditada y capacitada de conducir la unidad motriz (autobús);

**IX.- Cobrador:** Es la persona encargada de solicitar el pago por el servicio de transporte en el interior de la unidad motriz (autobuses), misma que está obligada a entregar el ticket correspondiente;

**X.- Checador:** Es la persona encargada de verificar las horas y destinos de las corridas en el servicio público de transporte en el interior de las Centrales Camioneras;

**XI.- Personal:** Es la persona o personas asignadas por la Administración de las Centrales Camioneras públicas para el apoyo de los servicios que en ellas se prestan;

**XII.- Pasajero:** Es la persona que hace uso del servicio de transporte en el interior de un autobús;

**XIII.- Andenes:** Compartimientos demarcados con líneas horizontales para el estacionamiento y colocación de las unidades motrices que prestan el servicio público de transporte;

**XIV.- Patio de Maniobras:** Superficie total con característica plana en donde se desplazan las unidades motrices para su adecuada conducción;

**XV.- Administración:** Departamento encargado de dirigir el manejo de las Centrales Camioneras del Municipio de Jalpa de Méndez;

**XVI.- Administrador:** Es la persona encargada de vigilar el buen funcionamiento de las Centrales Camioneras Públicas Municipales y hacer cumplir el presente ordenamiento;

**XVII.- Empresa Transportista:** Persona jurídica colectiva que presta el servicio de transporte a través de sus unidades motrices (autobuses);

**XVIII.- Central Camionera Municipal:** Es el lugar o local perteneciente al Patrimonio del Municipio y que éste puede disponer en virtud de un acto jurídico determinado, destinándolo a instalar locales reservándolos para ejercer actividades comerciales lícitas y prestar el servicio público de transporte por parte de los particulares o del Municipio;

**XIX.- Puesto:** Lugar con superficie predeterminada por la Autoridad Municipal competente, acondicionada con instalación de mesa de concreto, madera, o metal, para la comercialización de mercancías;

**XX.- Puestos Semifijos o Temporales:** Es el lugar con Autorización del Ayuntamiento para expender mercancías en una Central Camionera por un tiempo menor a un mes; y

**XXI.- Zona de Comercio:** Es el lugar adyacente o colindante a los propios edificios públicos, así como los interiores y exteriores, comprendiendo en esta definición las banquetas circundantes que delimitan el edificio sobre las cuales ejercerá jurisdicción la administración de la central camionera.

**Artículo 5.-** El Servicio Público de la Central Camionera en el Municipio se determina como:

a).- Central Camionera de la Cabecera Municipal;

**Artículo 6.-** El Ayuntamiento previo cumplimiento de los requisitos legales, determinará las áreas donde podrán establecer las Centrales Camioneras Municipales. Asimismo, podrá autorizar a personas físicas o jurídicas colectivas, la construcción de edificios para prestar en forma concesionada el Servicio Público de Centrales Camioneras, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 7.-** Las Centrales Camioneras sean Públicas o Particulares, serán abiertos al público de las 4:00 horas en adelante, y serán cerradas a las 12:00 horas, si los comerciantes que ocupan los locales internos desearan trabajar horas extraordinarias solicitarán del Presidente Municipal el permiso correspondiente, mediante el pago del derecho respectivo, conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

**Artículo 8.-** Para realizar la Actividad del Comercio en los locales internos de las Centrales Camioneras Públicas de éste Municipio, se requiere tener autorización o concesión, que expedirá el Ayuntamiento a través de la secretaria del H. ayuntamiento, atendándose en todo caso las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y de éste Reglamento.

**Artículo 9.-** Las Centrales Camioneras en su interior se dividirán en Zonas interiores, de acuerdo con los giros existentes, previo estudio que efectuará la Administración de la misma para hacer la asignación respectiva.

**Artículo 10.-** Las Zonas Interiores de la Central Camionera serán:

a).- **Zona de Comedores:** es aquella en la que se expendrán toda clase de alimentos preparados, restaurantes, fondas y otros similares.

b).- **Zona de Comercios:** es el lugar en la que se expendrán semillas, abarrotos, áridos, ropa, calzado, productos naturistas, herbolarios, y etc.

**Artículo 11.-** La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes Dependencias y Autoridades Municipales:

I.- Al Presidente Municipal;

II.- A la Dirección de Finanzas;

III.- A la Dirección de Asuntos Jurídicos;

IV.- A la Administrador de la Central Camionera;

V.- A los Jueces Calificadores; y

VI.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen facultades, para el eficaz cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 12.-** En los tramos de las calles que colinden con la Central Camionera queda prohibido el estacionamiento de vehículos de tracción animal o humana, vehículos pesados como camiones de estacas, volteos, tortons y trailer, con carga o sin ella, y sin importar que sean propiedad de los comerciantes o concesionarios, con la salvedad de los horarios establecidos para ello.

**Artículo 13.-** Las Centrales Camioneras Municipales, deberán contar con hidrantes y extintores contra incendios en los lugares que señale la Administración y el Administrador de los mismos, quienes serán directamente responsables de ellos, vigilando su mantenimiento.

**Artículo 14.-** Las Centrales Camioneras Municipales, procurarán contar con un botiquín médico que contendrá el material de curación necesario para suministrar primeros auxilios.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS CENTRALES CAMIONERAS MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I  
DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN  
DE LAS CENTRALES CAMIONERAS MUNICIPALES**

**Artículo 15.-** Los Edificios Públicos adquiridos o construidos por la Autoridad Municipal, destinados para concesionarios a las personas físicas o jurídicas colectivas para que en ellos ejerzan las actividades a que se refiere éste Reglamento, se regirán por las siguientes normas:

I.- Las personas físicas o jurídicas colectivas interesados en establecer negocios con actividad comercial, y/o transporte público en las Centrales Camioneras Públicas Municipales, deberán presentar su solicitud ante el Presidente Municipal, la que deberá contener los siguientes datos:

a).- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante;

b).- Giro comercial o actividad que desea establecer;

c).- Si fuere extranjero el solicitante, debe acreditar su estancia legal en el país, y que su condición legal le permita ejercer la actividad comercial y que renuncie a la protección de las leyes de su país;

d).- Si fuere persona jurídica colectiva el solicitante, deberá presentar copia certificada del acta constitutiva con la anotación de su inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio;

e).- Capital que invertirá;

f).- Número de la localidad que pretende ocupar;

g).- Obtener de la Presidencia Municipal la licencia de funcionamiento para el giro comercial o actividad que pretenda instalar; y

h).- Cumplir con los requisitos y disposiciones fiscales, sanitarias, transporte y demás leyes aplicables.

I.- Satisfechos los requisitos señalados por la fracción I de éste artículo, el Presidente Municipal otorgará el contrato respectivo. El contrato, no otorga al concesionario más derechos que el de ocupar el local respectivo y ejercer en él la actividad para el que fue concesionado mediante los pagos correspondientes estipulados en el contrato que al respecto se elabore, conforme a éste Reglamento. queda estrictamente prohibido a los concesionarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en la localidad respectiva las actividades comerciales para el que fue concesionada, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole ésta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable. En consecuencia, todas y cada una de las operaciones

de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros comerciales, pero nunca el derecho real, sobre el local;

II.- Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título de derecho de ocupación precaria de los locales de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión del contrato por parte de la Autoridad Municipal;

III.- En todos y cada uno de los contratos, se estipulará la aportación que contribuirá el concesionario mensualmente, debiendo en todo caso tomarse en consideración la superficie en metros cuadrados de la localidad y su ubicación y giro para fijar la renta, dichos contratos serán por tiempo determinado de 1 a 3 años;

IV.- Por ningún motivo se permitirá que una sola persona física o jurídica colectiva ocupe más de dos locales en un sola Central Camionera Pública Municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

**Artículo 16.-** Todo concesionario, estará obligado a enterar a la Tesorería Municipal, en calidad de garantía, el importe equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en la entidad, del local concesionado, por concepto de posibles daños al mismo y todo aquel ocasionado por el uso y el deterioro natural, en perjuicio del inmueble. Asimismo se incrementará esa garantía hasta en un cincuenta por ciento por cualquier otra causa, si el daño que se cause resulta ser consecuencia de un acto intencional o con el propósito de causar deterioro al inmueble.

**Artículo 17.-** La Administración de las Centrales Camioneras Públicas Municipales y sus instalaciones es competencia del Ayuntamiento, y lo ejercerá a través de la Dependencia correspondiente para tales efectos, quien a su vez designará al Administrador de los mismos.

**Artículo 18.-** Las Centrales Camioneras Públicas Municipales, serán manejadas por un Administrador, quien a su vez tendrá las funciones y atribuciones que le designen la Dependencia correspondiente y éste Reglamento.

**Artículo 19.-** Son atribuciones de los Administradores de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, los siguientes:

a).- Realizar estudios, programas, y presupuestos, para la prestación del Servicio Público de transporte y la actividad comercial, dentro de las Centrales Camioneras Públicas Municipales;

b).- Vigilar el buen funcionamiento de las Centrales Camioneras Públicas Municipales;

c).- Organizar y promover la participación de los comerciantes y concesionarios, así como de las personas físicas y jurídicas colectivas que prestan el servicio de transporte, en las Centrales Camioneras Públicas Municipales;

- d).- Asesorar a los comerciantes, concesionarios, y a las personas que prestan el servicio de transporte, para evitar la intermediación en la venta de productos y boletos del servicio de transporte;
- e).- Recepcionar las solicitudes de autorización para ocupar un local o andenes en el interior de las Centrales Camioneras Públicas Municipales; así como el cambio de giro, traspasos y renovaciones e instruir el trámite correspondiente.
- f).- Verificar, que los traspasos o cesión de derechos y cambio de giro comercial, o cambio de andenes se efectúen previo acuerdo del Presidente Municipal;
- g).- Realizar proyectos para la construcción de nuevas Centrales Camioneras Públicas Municipales o la remodelación de las existentes;
- h).- Conocer e instruir el procedimiento tendiente a determinar sobre las infracciones en que incurran los comerciantes y personas que prestan el servicio de transporte dentro de las centrales camioneras públicas municipales, y emitir resolución al respecto;
- i).- Verificar los procedimientos de revocación, rescisión, caducidad y extinción de contratos de autorización y concesiones, respectivamente;
- j).- Vigilar el mantenimiento y conservación de los locales dentro y fuera de las Centrales Camioneras Públicas Municipales;
- k).- Supervisar que se respete el estricto cumplimiento de los horarios de apertura y cierre de las Centrales Camioneras Públicas Municipales;
- l).- Verificar que los comerciantes, concesionarios y personas que prestan el servicio de transporte, realicen los pagos correspondientes a los impuestos y derechos legalmente establecidos en la Dirección de Finanzas del Municipio;
- m).- Rendir informes sobre el manejo y funcionamiento a la Dependencia encargada de la Administración de las Centrales Camioneras Públicas Municipales; y
- n).- Vigilar el estricto cumplimiento de éste Reglamento.

**Artículo 20.-** Son atribuciones de la Dependencia encargada de la Administración de las Centrales Camioneras Públicas Municipales:

- a).- Controlar los padrones de los comerciantes y concesionarios, así como de las personas particulares que prestan el Servicio de transporte en las Centrales Camioneras Públicas Municipales, de acuerdo con su giro;
- b).- Conservar actualizada la descripción gráfica, planos de la distribución de los locales y puestos, así como vigilar la demarcación objetiva de las áreas de estacionamiento designado para cada autobús;
- c).- Elaborar el programa integral de mantenimiento y conservación de las Centrales Camioneras Públicas Municipales y someterlo a la consideración del Presidente Municipal;

- d).- Distribuir, previo acuerdo con la Dirección de Finanzas, los locales concesionados;
- e).- Procurar que los edificios destinados a las Centrales Camioneras Públicas Municipales y sus instalaciones se encuentren en buen estado;
- f).- Acordar con el Administrador de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, la ejecución de programas destinados a la buena marcha de su Administración;
- g).- Recibir los informes que rindan el Administrador de las Centrales Camioneras Públicas Municipales; y
- h).- Las demás que se deriven de éste ordenamiento.

**Artículo 21.-** Es de interés público el retiro de materiales, utensilios, mercancías y en general, cualquier objeto que se deposite en los pasillos y áreas comunes de las Centrales Camioneras Públicas Municipales.

**Artículo 22.-** La persona o personas encargadas del manejo y funcionamiento de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, retirarán los materiales referidos en el artículo anterior, notificando de ello a su propietario y poniéndolos a su disposición en el lugar que determine, sin perjuicio de imponer al infractor la sanción correspondiente.

**Artículo 23.-** La prestación del Servicio de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, será regular, uniforme y permanente.

**Artículo 24.-** Las Instalaciones y los locales de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, deberán tener el diseño, la forma, color y dimensiones que determine el Ayuntamiento.

**Artículo 25.-** Sólo con la autorización expresa por escrito del Presidente Municipal y bajo la supervisión del Administrador de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, los comerciantes, concesionarios y particulares que presten el servicio de transporte, podrán realizar cambios en la estructura de los locales y en el andén asignado para el respectivo autobús.

**Artículo 26.-** Los consumidores y usuarios de bienes y servicios de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, tendrán los siguientes derechos:

- I.- En la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e interés económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno;
- II.- Exigir que se les otorguen en buen estado y en calidad de higiene toda mercancía, producto y servicio que éste compre, adquiera o solicite en las Centrales Camioneras;
- III.- A ser informado sobre las características reales de los productos y servicios de transportes que le ofrecen; en caso de no existir un precio en la lista detalladamente sobre el producto que se va adquirir, tiene derecho a preguntar y ser informado por el producto o servicio que se interesa;

IV.- En caso de accidente ocasionado por alguno de los comerciantes, concesionarios, o particular que preste los servicios de transportes, siempre y cuando haya obrado de mala fe, tendrá derecho a la reparación de los daños y perjuicios que se hayan causado; y

V.- Recibir ayuda del comerciante, concesionario, o particular cuando haya sufrido un accidente dentro de los límites de la Central Camionera sea causado directa o indirectamente por algún utensilio del local, del personal o en su defecto por cualquier unidad motriz que preste el servicio público de transporte.

**Artículo 27.-** Los usuarios y consumidores de los productos consumibles dentro de las Centrales Camioneras en general, podrán reportar las anomalías que por parte de un comerciante, concesionario o en su caso prestador del servicio de transporte se observe, y que éstos hayan detectado, ante el Administrador de las mismas o en su caso presentar una queja ante la Dependencia encargada de la Administración.

**Artículo 28.-** Cada comerciante y concesionario pagará los servicios que por consumo de agua, electricidad y gas que utilicen, para ello tendrán un medidor individual y su toma de agua, ambos en buen estado y apegado a las normas de seguridad.

**Artículo 29.-** Toda mejora, cualquiera que ésta sea, que haga el comerciante, concesionario o prestador del servicio de transporte, en el local o anden respectivo quedará como beneficio al patrimonio de las Centrales Camioneras.

**Artículo 30.-** Solamente en las Zonas adyacentes de las Centrales Camioneras Públicas, podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo para:

- I.- El tránsito de los peatones en la banqueta;
- II.- El tránsito de los vehículos en calles y avenidas;
- III.- La prestación y uso de los servicios públicos; y
- IV.- El acceso a las mismas.

**Artículo 31.-** El Ayuntamiento en términos del artículo 16 de éste Reglamento, asignará los puestos de las Centrales Camioneras Públicas Municipales a los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte, distribuyéndolos dentro de las Zonas a que el mismo se refiere, de acuerdo al giro comercial y al interés del público.

**Artículo 32.-** Los puestos de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, serán entregados a los comerciantes, concesionarios y prestadores del servicio de transporte, mediante concesión y autorización, por un lapso de 1 a 3 años, mismo que podrán ser renovados por un periodo igual previo el cumplimiento de los requisitos señalados en éste ordenamiento.

**Artículo 33.-** Sólo se podrán otorgar el uso de un local por persona en las Centrales Camioneras Públicas Municipales, mismo que será destinado al giro comercial para el que fue solicitado.

**Artículo 34.-** Únicamente se autorizará el uso de un local a aquellas personas que deseen ejercer la actividad comercial y no posean algún local en cualquier otra Central Camionera.

**Artículo 35.-** Al efectuar una obra pública los puestos y locales de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, serán inmediatamente removidos cuando obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la autoridad el lugar donde deban trasladarse, previo aviso dado al comerciante o concesionario con 30 días de anticipación de no ser posible esto último, se les señalará nuevo sitio para que se establezcan.

**Artículo 36.-** En los casos de construcción, ampliación o reconstrucción de la o de las Centrales Camioneras los puestos y locales se concederán en el siguiente orden de preferencia:

I.- Personas que ejerzan la actividad comercial o presten el Servicio de transporte en áreas eventuales de venta en el interior de las Centrales Camioneras Públicas;

II.- Personas que ejerzan la actividad comercial en forma irregular en la vía pública en Zonas adyacentes al edificio de las Centrales Camioneras Públicas;

III.- Personas que ejerzan la actividad comercial en forma irregular en la vía pública en lugares que no sean de las Centrales Públicas; y

IV.- Personas que deseen ejercer la actividad comercial o prestar el servicio de transporte en las Centrales Camioneras Públicas y que satisfagan los requisitos a que se refiere éste Reglamento.

**Artículo 37.-** Tan pronto como se descubran desperfectos en las instalaciones eléctricas, de agua potable o drenaje de la red general en los edificios de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, el comerciante, concesionario y prestador de servicio de transporte, deberá dar aviso al Administrador, quien a su vez hará las gestiones necesarias para su reparación, además tendrán cuidado de que los edificios de las Centrales Camioneras Públicas estén bien conservados, manteniendo las paredes limpias y en buen estado la pintura interior y exterior de los muros.

**Artículo 38.-** Los comerciantes, concesionarios y prestador del Servicio de transporte, tendrán obligación de mantener limpio el frente y el interior de los locales y andén que ocupen conforme a lo dispuesto en éste ordenamiento.

**Artículo 39.-** Las labores de limpieza de los locales en su exterior o interior, así como el lavado de los pasillos y la descarga de mercancías de los camiones o vehículos en que éstos se transporten, se hará dos horas antes de la apertura al público. Para ese efecto, sólo podrán entrar al interior de las Centrales Camioneras Públicas, los comerciantes, concesionarios, prestadores del servicio de transporte, empleados de los mismos y los vehículos transportadores de mercancías, al público se le permitirá el acceso hasta la hora establecida de apertura.

**Artículo 40.-** Para la hora de apertura al público, ya deben encontrarse en perfecto estado de aseo el frente, el interior y exterior de las Centrales Camioneras Públicas y se habrán

retirado los fardos, cajas o cualquier otro obstáculo que pueda impedir la libre circulación por los pasillos evitándose de esta hora en adelante los movimientos de carga y descarga.

El Administrador de las Centrales Camioneras Públicas, tiene la obligación de vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de éste artículo y el que antecede, y en caso de que advirtiere que no se cumple con ellos, se llamará la atención sobre el particular al comerciante, concesionario y prestador del servicio de transporte respectivo, si éste no atendiera a la observación que se le haga, se procederá a levantar el acta circunstanciada correspondiente.

**Artículo 41.-** El Presidente Municipal a solicitud de la mayoría de los comerciantes, concesionarios o personas que presten el Servicio público de transporte de una o varias Centrales Camioneras Públicas Municipales o particulares, podrá conceder autorización para que permanezcan abiertos durante horas extraordinarias, en temporadas determinadas, previo el pago de los derechos respectivos.

**Artículo 42.-** La Dependencia encargada de la Administración de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, podrá autorizar el uso o goce temporal de las instalaciones accesorias que existan hacia el exterior de las mismas, mediante convenios temporales que celebre con los comerciantes, concesionarios, y prestadores del servicio de transporte previo pago de los derechos respectivos.

**Artículo 43.-** Los giros comerciales deberán ser autorizados y concesionados por el Presidente Municipal.

**Artículo 44.-** Las Actividades de comercialización permitidas en las Centrales Camioneras Públicas Municipales serán:

**Zona de Comercios:**

- a) Dulcería.
- b) Revistaría.
- c) Abarrotes.
- d) Farmacia.
- e) Alfarería.
- f) Artesanía.
- g) Cristalería.
- h) Sombrerería.
- i) Joyería.
- j) Discos y cassettes.
- k) Artículos religiosos y similares.
- l) Juguetería.
- m) Estética.
- n) Artículos esotéricos.
- o) Mascotas.
- p) Ropa.
- q) Calzado.
- r) Mercería.

**Zona de Comedores:**

- a) Restaurantes.
- b) Fondas.
- c) Refresquería.
- d) Cafetería.
- e) Juguería.

Cuando se trate de comercialización de mercancías no establecidas en éste ordenamiento, se determinaran las Zonas en que se expendrán, previo análisis del Administrador de las Centrales Camioneras Públicas Municipales.

**Artículo 45.-** Los comerciantes, concesionarios o prestadores del Servicio público de transporte de las Centrales Camioneras Públicas del Municipio podrán organizarse en asociaciones que serán reconocidas por la Autoridad Municipal.

**CAPÍTULO II****OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES, CONCESIONARIOS Y PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

**Artículo 46.-** Son obligaciones de los comerciantes, concesionarios y prestadores del Servicio público de transporte:

- I.- Ejercer la actividad comercial en el giro autorizado y el servicio de transporte, respetando las dimensiones del puesto, local y andén que se le haya asignado;
- II.- Mantener aseados los puestos, locales y andenes en que se efectúen sus actividades comerciales y servicio prestado;
- III.- Mantener limpio el interior y exterior de cada puesto y local;
- IV.- Atender personalmente el local o locales que les sean autorizados o concesionados, salvo en casos justificados y previa anuencia de la dependencia encargada de la Administración de las Centrales Camioneras Públicas se autorizará que utilice el local otra persona distinta a la autorizada o concesionada, siempre que ésta actúe por cuenta del comerciante, concesionario o prestador del Servicio de transporte, en la que sólo se consentirá por un lapso no mayor a los treinta días;
- V.- Obtener de la Autoridad Municipal la licencia para ejercer determinado giro comercial y autorización para ocupar el puesto o local;
- VI.- Inscribirse en el Padrón Municipal de establecimientos mercantiles y tianguis;
- VII.- Diseñar la denominación del giro, así como la propaganda comercial exclusivamente en idioma castellano con apego a la moral y a las buenas costumbres;
- VIII.- Cumplir con las disposiciones fiscales de carácter Federal, Estatal y Municipal;

- IX.-** Celebrar contratos para el servicio de luz, gas, agua, drenaje, teléfono y cualquier otro servicio que requiera contratar y efectuar los pagos por la prestación de los mismos;
- X.-** Realizar la devolución, tanto material como jurídica, del puesto o local a la Dependencia encargada de la Administración de las Centrales Camioneras Públicas Municipales, cuando ya no desee seguir explotándolo, cuando la misma dependencia así lo requiera, o se extinga la relación contractual;
- XI.-** Observar el buen manejo y cuidado del Patrimonio Municipal, especialmente del puesto o local objeto de la autorización o concesión;
- XII.-** Sujetarse a las disposiciones de éste ordenamiento y a las que ordene el Ayuntamiento;
- XIII.-** Observar las disposiciones de seguridad e higiene;
- XIV.-** Sujetar sus ventas a los precios oficiales que señalen las autoridades competentes y vender los productos y servicios sin alterar su peso o calidad;
- XV.-** Señalar los precios de las mercancías en rótulos visibles al público;
- XVI.-** Mantener la mercancía en condiciones higiénicas para proteger la salud del público;
- XVII.-** Aceptar la remoción de su local, por el Ayuntamiento en los casos de obras de beneficio público;
- XIX.-** Mantener en buen estado la pintura de su local, y debidamente aseada su área de servicio;
- XX.-** Observar limpieza y buena presentación en su persona y subordinados;
- XXI.-** Sujetarse a los horarios establecidos por la Autoridad Municipal;
- XXII.-** Abstenerse de ejercer el comercio al mayoreo; medio mayoreo; o de mercancías de procedencia ilícita;
- XXIII.-** Ser respetuoso con el público en todo aspecto;
- XXIV.-** No obstruir el paso del público en los accesos y pasillos con mercancía u otros objetos;
- XXV.-** Implementar las medidas necesarias para la protección de sus pertenencias;
- XXVI.-** No cerrar su local por un lapso mayor de tres días en un periodo de treinta días, sin causas justificadas;
- XXVII.-** Permitir a las Autoridades las visitas de inspección que éstas realicen, proporcionando todos los datos que le sean requeridos;

**XXVIII.-** Cerciorarse al cerrar su local que no queden en el mismo, aparatos encendidos, ni fugas de agua, gas, o cualquier sustancia que pueda causar daños a las instalaciones de las Centrales Camioneras Públicas del Municipio depositadas en él;

**XXIV.-** Descargar sus mercancías en los lugares señalados por el Administrador para tal efecto y dentro del horario que se le indique;

**XXX.-** Contar dentro de su local con un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios para enfrentar cualquier emergencia;

**XXXI.-** Asistir a las asambleas convocadas por el Administrador y cumplir con los acuerdos tomados en la misma;

**XXXII.-** Realizar los trabajos de reparación y mantenimiento que requiera el local que se le concesionó o autorizó;

**XXXIII.-** Exhibir en lugar visible los documentos que amparen el legal funcionamiento de su giro comercial, así como el número que le corresponde;

**XXXIV.-** Fumigar el local a su cargo cuando menos una vez cada tres meses, así como apoyar y participar en las fumigaciones de las áreas comunes de las Centrales Camioneras Públicas;

**XXXV.-** Contar con un seguro vigente contra daños a terceros que pudieran suscitarse o causarse a las personas, locales y/o productos;

**XXXIV.-** Mantener aseados los lugares donde expenden sus productos durante su estancia en el mismo;

**XXXVI.-** Disponer de un local provisional que evite que se expendan los productos en el suelo;

**XXXVII.-** Levantar los puestos que usen para la exhibición de mercancías, dejando perfectamente limpio el sitio donde estuvieron ubicados; y

**XXXVIII.-** Las demás que se deriven de éste ordenamiento y de las disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

**Artículo 47.-** En caso de que un comerciante, concesionario o prestador de Servicio de transporte dejara de serlo por cualquier causa, está obligado a ejecutar las obras necesarias para entregar el local en buenas condiciones, sin que pueda reclamar pago de alguno por ese concepto y a cubrir los adeudos de los contratos de servicios que haya requerido.

**Artículo 48.-** Los comerciantes de animales vivos que se expendan en las Centrales Camioneras Públicas de éste Municipio, están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato o crueldad. en consecuencia, queda prohibido que las aves y otros animales sean transportados o colocados en los puestos con las patas amarradas o las alas cruzadas, en jaulas o cajas que no les permitan movimientos y ventilación suficiente, así como extraerles las plumas, pelo y

cerdas en cualquier forma. Tampoco es permitido recurrir a sistemas crueles para obtener mayor precio en la venta.

### CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES, TRASPASOS O CESIÓN DE DERECHOS Y CAMBIOS DE GIRO

**Artículo 49.-** La titularidad de la autorización de un local, es personal e intransferible, por lo que excepcionalmente se permitirá su transferencia a personas dependientes económicamente del titular, en casos especiales y debidamente justificados a juicio de la Autoridad Municipal, hasta concluir el tiempo de su vigencia.

**Artículo 50.-** La Autoridad Municipal negará la autorización y/o concesión, cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto o se solicite para:

- I.- Bodegas, área de maquila o caja para cobros;
- II.- Expendio de vino, cerveza o cualquier tipo de bebidas embriagantes;
- III.- Productos inflamables, tóxicos; y
- IV.- Productos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

**Artículo 51.-** Sin perjuicio de lo que se establezca en el contrato, son causas de rescisión o revocación de los contratos, por los que se otorgue el uso de locales en las Centrales Camioneras Públicas Municipales, las siguientes:

- I.- No ocupar el local asignado dentro del plazo indicado en la solicitud para obtener la autorización a partir del pago oficial, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; debidamente justificada;
- II.- Enajenar, gravar o dar en garantía el contrato y los derechos que éste le otorgue;
- III.- No explotar personalmente el local;
- IV.- No mantener en buen estado de conservación, limpieza y mantenimiento el local asignado;
- V.- Cambiar de giro comercial el local, sin permiso de la Autoridad Municipal competente; y
- VI.- No cubrir en el término de 3 días hábiles el pago de refrendo, cuota mensual, derechos e impuestos municipales.

**Artículo 52.-** Para obtener la autorización de traspasos o cesión de derechos, en casos excepcionales, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Presentar ante la Dependencia encargada de la Administración la solicitud por escrito, firmada por ambas partes;

- II.- Tener cuando menos un año de antigüedad como comerciante, concesionario y prestador de servicio de transporte;
- III.- Acompañar los documentos que amparen el contrato cuyos derechos se pretenda traspasar o modificar;
- IV.- Acompañar constancia de no adeudo en el pago de sus cuotas, impuestos y derechos a la Autoridad Municipal;
- V.- Acompañar los últimos recibos de pago de agua potable, energía eléctrica y otros servicios si los hubiera en el local;
- VI.- Acreditar el aspirante a la autorización y/o concesión los requisitos señalados para tal efecto; y
- VII.- Pagar los derechos por el traspaso o cesión de derechos a la Dirección de Finanzas.

**Artículo 53.-** Cubiertos los requisitos señalados en el artículo anterior, el Administrador remitirá el expediente a la Autoridad Municipal competente, quien otorgará el nuevo contrato y cancelará el anterior, en su caso.

**Artículo 54.-** Toda cesión de derechos que se contraponga a lo dispuesto por éste Reglamento se declarará nula de pleno derecho.

**Artículo 55.-** Tratándose de traspaso o cesión de los derechos derivados del contrato respecto a los locales, por fallecimiento del concesionario, éste se hará a favor de la persona que se haya designado en la solicitud de autorización como beneficiario, quien deberá ser pariente en línea recta en primer grado, esposa e hijos, salvo excepciones, siempre y cuando acrediten su derecho y cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento para su otorgamiento. El cambio de registro para la nueva autorización se hará por medio de una solicitud por escrito y a ella se acompañará:

- I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión;
- II.- Comprobación de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se pida y;
- III.- Constancia de registro del concesionario fallecido, expedida por la Administración.

**Artículo 56.-** Tratándose de lo señalado en el artículo anterior, y a falta de la persona designada como beneficiario, si hubiere más de un pariente en línea recta en primer grado que reclame el derecho, tendrá preferencia principalmente aquel que a falta del titular haya trabajado el local objeto de la controversia, con el simple hecho de notificarlo a la Autoridad Municipal.

**Artículo 57.-** Los cambios de giro comercial en las Centrales Camioneras Públicas sólo podrán autorizarse cuando la nueva actividad que pretenda realizarse esté permitida dentro de la zona en que se encuentra el local, que no se lesionen derechos de terceros y que el solicitante del cambio de giro, cuente con el equipo indispensable y realice por su cuenta las modificaciones necesarias si las hubiera.

**Artículo 58.-** Los locatarios que deseen cambiar el giro de su establecimiento deberán formular petición por escrito a la Administración de la Central Camionera, acompañando la opinión del Administrador de la misma al respecto, quien deberá considerar la oferta y la demanda del producto o servicio que se pretenda suprimir y del que se quiera establecer, se anexará la siguiente documentación:

- I.- Contrato Administrativo por el que se le otorgó el uso del local;
- II.- Comprobante de estar al corriente en el pago de los impuestos y derechos; y
- III.- Pagar los derechos por cambio de giro.

**Artículo 59.-** Recibida que sea la solicitud señalada en el artículo anterior, la Administración de las Centrales Camionera, emitirá su opinión y en su caso afirmativo deberá proceder a remitir el expediente a la Autoridad Municipal competente para que ésta autorice o no el cambio.

**Artículo 60.-** Los comerciantes, concesionario y prestador del servicio de transporte, que deseen obtener autorización para ejercer su actividad en un local, deberán presentar solicitud por escrito ante la Administración de la Central Camionera, proporcionando los siguientes datos y documentos:

- a).- Nombre, edad, domicilio, nacionalidad;
- b).-Copia certificada del acta de nacimiento;
- c).- Tres fotografías tamaño credencial;
- d).- Señalar el giro comercial y lugar en que se pretende trabajar; y
- e).- Tres cartas de recomendación.

Cubiertos los anteriores requisitos la Administración, emitirá la resolución correspondientes; de resultar procedente se otorgará el contrato correspondiente.

**Artículo 61.-** Toda solicitud recibida, trátase de solicitud de autorización, traspaso o cesión de derechos y cambio de giro, se resolverá en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de su recepción por la Autoridad Municipal competente.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 62.-** En las Centrales Camioneras Públicas Municipales queda prohibido:

- I.- A los comerciantes, concesionarios y transportistas:
  - a).- Poseer, vender, consumir, o permitir el consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas de cualquier tipo o marca, dentro y fuera de las Centrales Camioneras, ya sea por

clientes, amistades o familiares, o éstos mismos. Los titulares serán directamente responsables de la contravención a lo dispuesto en esta fracción;

b).- Almacenar y vender materiales inflamables, explosivos, contaminantes y los que pudieran representar peligro para las personas o bienes que se encuentren dentro de las áreas o zonas de las Centrales Camioneras; así como comerciar con mercancía prohibida;

c).- Utilizar sus locales como viviendas, dormitorios, depósitos, bodegas, o cualquier otro destino distinto al Autorizado por el Ayuntamiento;

d).- Realizar mejoras o modificaciones a los locales asignados, sin el permiso previo de la Administración de la Central Camionera;

e).- Realizar obras en los bienes comunes o instalaciones generales de las Centrales Camioneras;

f).- Colocar rótulos, cajones, canastos, mercancía u otros utensilios que en cualquier forma impidan el libre tránsito por las áreas comunes como banquetas, pasillos y escaleras;

g).- Almacenar, exhibir, depositar o vender mercancías que no correspondan al giro autorizado para su funcionamiento;

h).- Utilizar veladoras, velas y utensilios similares, que puedan constituir un peligro para la seguridad de la Central Camionera;

i).- Tener en funcionamiento radios, televisiones o aparatos fono electromecánicos cuyo nivel de audio cause molestias a otros similares y al público;

j).- Introducir, vender y exponer material que atente contra la moral y las buenas costumbres;

k).- Usar tanques de gas butano, al interior de las instalaciones de las Centrales;

l).- Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;

m).- Permanecer en el interior de las Centrales Camioneras después de las horas de cierre;

n).- Arrendar el local autorizado o concesionado;

ñ).- Ejercer el comercio y el servicio en estado de ebriedad;

o).- Ejercer el comercio ambulante dentro de las instalaciones de las Centrales Camioneras o de sus áreas de protección;

p).- Ejercer actividades comerciales sin tener la licencia Municipal correspondiente;

q).- Manejar dinero producto de las ventas cuando despachen alimentos preparados;

r).- Usar fuego para cocinar o para cualquier otro uso, excepto del que se requiera en las fondas o lugares en que se expendan alimentos, el cual mantendrá siempre en las estufas y

equipos similares, acondicionados de acuerdo a las especificaciones que indique la Administración de la Central Camionera;

s).- Mantener dentro de los locales o anexos a ellos, las mercancías en estado de descomposición;

t).- Vender mercancías fuera del local asignado;

u).- Instalar en el interior o exterior de los locales, máquinas tragamonedas o cualquier otra similar, que pueda ser usada para jugar con o sin ánimo de lucro; y

v).- Las demás que señale éste Reglamento u otras disposiciones aplicables.

I.- Al Público en General, en las Centrales Camioneras:

a).- Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones;

b).- Tirar basura, en el interior y exterior de la Central, o en áreas comunes de éste;

c).- Realizar limpieza de calzado;

d).- Introducir o ingerir bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas;

e).- Ejercer el comercio ambulante sin autorización en el interior y zonas adyacentes a la Central;

e).- Invadir o transitar en el patio de maniobras;

f).- Ejercer el comercio ambulante en el patio de maniobras y andenes; y

g).- Las demás que señale éste Reglamento u otras disposiciones aplicables.

En los supuestos establecidos en los incisos a) y b), de la fracción I, del presente artículo, a quien se sorprenda en flagrancia; previa acta circunstanciada que al efecto se levante, será puesto a disposición de la autoridad competente, junto con la mercancía decomisada y además elementos de prueba de que se disponga.

## CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS OPERADORES Y CONCESIONARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO

**Artículo 63.-** Queda prohibido a los operadores y concesionarios del transporte público de los autobuses:

a).- Estacionar la unidad motriz en el andén por más de 10 minutos al ascenso y descenso del pasaje;

b).- Bajar sin motivo alguno de su unidad;

- 
- c).- Apagar el motor de su unidad con el fin de prolongar el tiempo reglamentado en el andén;
  - d).- Subir o bajar pasaje cuando maniobre el autobús en sentido inverso;
  - e).- Efectuar aceleraciones de sus unidades dentro de las instalaciones de la Central;
  - f).- Circular a más de lo autorizado en las instalaciones de la Central;
  - g).- Derramar cualquier líquido del motor de su unidad motriz, en el área de maniobras;
  - h).- Introducir a las instalaciones de la Central a personas no autorizadas;
  - i).- Tirar la basura de sus unidades en el área de maniobras;
  - j).- Accionar las cornetas de aire y claxon dentro de las instalaciones de la Central;
  - k).- Ingresar en las instalaciones de la Central en estado de ebriedad o ingerir bebidas embriagantes y/o bajo los efectos de cualquier droga alucinante;
  - l).- Obstaculizar la vialidad con sus unidades, con el propósito de afectar a terceros;
  - m).- Reparar las unidades motrices en el patio de maniobras;
  - n).- Abandonar las unidades motrices en el patio de maniobras, en los estacionamientos o andenes;
  - ñ).- Estacionar las unidades motrices que operen fuera de los lugares señalados para tales efectos;
  - o).- Lavar las unidades en los andenes, áreas de estacionamientos y patio de maniobras, a menos que se cuente con un área específica en la Central Camionera;
  - p).- Cobrar el pasaje mientras maniobra la unidad ya sea de entrada o de salida;
  - q).- Fumar en el patio de maniobras, andenes o estacionamientos;
  - r).- Maniobrar o circular por los andenes estacionamientos, andenes y patio de maniobras con las luces apagadas;
  - s).- Permitir que personas sin licencia operen la unidad;
  - t).- Permitir el ascenso y descenso de pasaje en el patio de maniobras;
  - u).- Agredir física y moralmente a sus similares, personal de la Central o cualquier otra persona dentro de las instalaciones de la Central; y
  - v).- Pronunciar palabras altisonantes o hacer gestos, señas o mímicas contrarios a la moral y las buenas costumbres.
-

**II.- obligaciones.**

- a).- Respetar a los usuarios y al personal encargados de la Administración de la Central Camionera;
- b).- Estacionar su unidad en el andén que le sea asignado;
- c).- Esperar el descenso y ascenso de las personas;
- d).- Al iniciar su salida cerrar la puerta de su unidad motriz, con su cobrador a bordo en su caso;
- d).- Pagar el boleto correspondiente de salida en la taquilla del recaudador del andén;
- e).- Siempre que se haya de realizar cualquier maniobra o circular en el patio de maniobras, andenes o estacionamientos deberán hacerlo con todas las luces tanto interiores como exteriores encendidas, y en baja los faros principales delanteros;
- f).- Todo transporte público que ingrese a la central camionera deberán tener en perfecto estado de funcionamiento todo el sistema de luces de las unidades;
- g).- Mostrar al checador que se encuentra en la entrada de la Central el boleto mencionado en el inciso e); y
- h).- Respetar la velocidad permitida en las instalaciones de la Central.

**CAPÍTULO VI.  
DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS COBRADORES DE LAS  
UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.**

**Artículo 64.-** Queda prohibido a los cobradores de los autobuses:

- a).- Llamar al pasaje cuando el autobús este en movimiento;
- b).- Bajar del autobús cuando este no halla parado totalmente;
- c).- Cobrar el pasaje sin proporcionar el boleto al usuario que aborde el autobús;
- d).- Fumar en el transporte o unidad, ya sea en movimiento o estacionado;
- e).- Al cobrar el pasaje, dar el cambio fraccionario a la bajada del autobús, pues este debe darse inmediatamente que el usuario pague su boleto de viaje; y
- f).- Andar en camisa sport o mal vestido.

**TÍTULO TERCERO  
CAPÍTULO I  
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 65.-** Para efectos del presente Reglamento son **Autoridades** competentes para ordenar visitas de inspección, así como ordenar la elaboración de Actas Administrativas por

faltas a los Reglamentos Municipales, normas y leyes de aplicación Municipal, las siguientes:

- a).- El Presidente Municipal;
- b).- La Dirección de Finanzas;
- c).- La Administración de la Central Camionera; y
- d).- El Administrador de la Central Camionera.

**Artículo 66.-** Para los actos de inspección y vigilancia, el personal autorizado por la Administración de la Central Camionera, deberá estar provisto de identificación oficial que lo acredite como tal.

**Artículo 67.-** El personal autorizado a que se refiere el artículo anterior, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se realice la diligencia, solicitará que éste designe en el acto a dos testigos de asistencia, en caso de negarse a ello o que los designados no acepten, la autoridad a cargo de la diligencia podrá designarlos haciendo constar lo anterior en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que este hecho la invalide.

**Artículo 68.-** Las visitas de inspección que practique la Autoridad Municipal, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- La coordinación o la instancia correspondiente, expedirá por escrito la orden de visita, la cual contendrá:

- a).- El nombre del visitador;
- b).- La fundamentación y motivación; y
- c).- Nombre y firma de la autoridad que expide la orden y la fecha.

II.- Se habilitará al supervisor designado para practicar la diligencia;

III.- Al practicar la visita, el supervisor deberá identificarse con el visitado o con quien se encuentre en el lugar; con credencial vigente expedida por la autoridad correspondiente con fotografía. Entregará al visitado, copia de la orden de inspección y le informará de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia;

IV.- En caso de que el local se encuentre cerrado y no haya con quien desahogar la diligencia, el supervisor hará constar tal situación y dejará citatorio para que se le espere en la fecha y hora que en él mismo se indique;

V.- El supervisor deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos en la inspección, advirtiéndoles que en acaso de rebeldía, éstos serán propuestos y designados por el propio supervisor.

VI.- En la inspección realizada se hará constar en el acta circunstanciada que se levantará en el lugar visitado, por triplicado, en forma numerada, en la que se expresará:

- a).- Lugar y fecha;
- b).- Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia señalando documento con el que se identificó;
- c).- Se detallarán en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen encontrado durante la diligencia; dentro del Acta Administrativa, la persona con quien se realizó la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma;
- d).- La fijación de sellos en su caso;
- e).- Resultado de la inspección;
- f).- Lo que haya manifestado el visitado en relación con los hechos asentados en el acta; y
- h).- Firmas de quienes participaron en la diligencia.

VII.- Elaborada el Acta Administrativa y firmada por los participantes, el supervisor entregará al visitado, copia de la misma.

La Autoridad Municipal que ordene una visita de inspección y vigilancia, como medida preventiva o de seguridad podrá ordenar, la clausura temporal en los siguientes casos:

- a).- Por razones de interés público;
- b).- Traspaso del local sin autorización;
- c).- La realización de actividades comerciales sin contar con autorización o permiso;
- d).- Se expendan mercancías prohibidas;
- e).- Vender mercancías en zonas distintas a las señaladas en éste reglamento.
- f).- En estos casos la clausura no deberá exceder de treinta días, término dentro del cual la Autoridad Municipal correspondiente deberá determinar si se levantan las mismas o se prorroga hasta que se resuelva el procedimiento correspondiente.

**Artículo 69.-** Si la persona con quien se realizó la diligencia se negare a firmar el Acta Administrativa de inspección o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias también se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 70.-** La persona con quien se realice la diligencia, deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento a éste Reglamento. El supervisor, podrá solicitar el auxilio de la policía preventiva, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia.

## CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

**Artículo 71.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, consistirán en:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa, y

IV.- Clausura parcial o total, temporal o definitiva, cuando:

a).- El infractor no hubiera cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correlativas ordenadas;

b).- En caso de reincidencia en las infracciones al presente Reglamento; y

c).- Cuando se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o lagunas de las medidas correctivas impuestas por la autoridad.

V.- Revocación o rescisión del Contrato Administrativo en el caso de comerciantes, concesionarios y transportistas;

VII.- Revocación de la concesión o autorización; y

VIII.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 72-** La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

I.- La gravedad de la infracción;

II.- Las circunstancias de comisión de la infracción;

III.- Sus efectos en perjuicio del interés público;

IV.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;

V.- La reincidencia del infractor; y

VI.- El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

**Artículo 73-** Para los efectos de éste Reglamento se considerará reincidente al infractor que en un término de treinta días cometa dos o más infracciones y será sancionado con clausura temporal o definitiva del giro comercial según la gravedad de las infracciones o cancelación de la concesión o autorización del local.

**Artículo 74-** La Autoridad correspondiente, aplicará las multas y sanciones por infracciones a las disposiciones de éste Reglamento, conforme a la siguiente:

I.- Por violación al artículo 61 fracción, referente a los comerciantes, concesionarios y tianguistas 20 a 30 veces salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto hasta por treinta y seis horas;

II.- Por violación al artículo 61, fracción II, referente al público en general, multas de 10 a 20 veces salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco; y

III.- Por violaciones a otros artículos del presente Reglamento, multas de 10 a 30 veces salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, o en su caso arresto de 24 a 36 horas.

**Artículo 75-** Las infracciones que quedan comprendidas en los artículos de éste Reglamento serán sancionadas, sin perjuicio, de que si dichas infracciones constituyen la posible comisión de delitos, se dé vista a la autoridad competente.

**Artículo 76-** La Dirección de Finanzas por conducto de la Coordinación de Normatividad y Fiscalización, aplicará las sanciones por actos u omisiones que constituyan violaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS**

**Artículo 77-** Para la determinación de responsabilidad de un comerciante, concesionario, prestador de servicio de transporte o público en general, por haber cometido alguna conducta de las establecidas en el artículo 61 del presente ordenamiento, así como omitir el cumplimiento de las obligaciones que se les señalan en el mismo; podrá iniciarlo la autoridad de oficio o previa denuncia, para lo cual, deberá substanciarse el procedimiento siguiente:

I.- Hecha que fuere la inspección, el supervisor a cargo, levantará el acta correspondiente, debiendo asentar en ésta los hechos y circunstancias encontrados; dándole intervención al probable responsable del acto prohibido, quien manifestará lo que a sus intereses conviniere, en relación a los mismos. salvo en los casos en que se encuentre en flagrancia, en los cuales se pondrá inmediatamente a disposición de las autoridades competentes;

II.- Elaborada el acta de inspección, dentro de las 24 horas siguientes, se remitirá a la Dirección Finanzas, para que esta a su vez la traslade a la Dirección de Asuntos Jurídicos para la substanciación del procedimiento;

III.- Recibida el acta por la Dirección de Asuntos Jurídicos, se citará al infractor, para que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifieste lo que a sus intereses convenga en relación a los hechos que llevaron al levantamiento del acta; afirmándolo, negándolo, expresando que los ignora, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Debiendo aportar todos los medios de prueba que recabe para sustentar su dicho;

IV.- Se abrirá un término común de tres días para el ofrecimiento de las pruebas, contados a partir del siguiente al de la notificación citada en la fracción anterior; en éste serán admitidos todos los medios de prueba, siempre que éstos no sean contrarios a la moral, al derecho y a las buenas costumbres;

V.- Vencido el término anterior, dentro de los quince días posteriores, se desahogarán las pruebas que las partes hayan ofrecido,

VI.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, o fuera posible legalmente su perfeccionamiento se resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de los setenta y dos horas;

VII.- En el desahogo de las pruebas, tanto el supervisor, o en su caso el denunciante, así como el probable infractor, podrán alegar lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su asesor legal o defensor correspondiente; y

VIII.- Si el comerciante, concesionario y tianguista no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos como autorizado.

**Artículo 78** Para proceder a la revocación, caducidad, extinción o cancelación de las concesiones, se substanciará el procedimiento establecido en los artículos 256, 257, 258, 259, 260 y 261 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

**Artículo 79-** En contra de los acuerdos dictados por la Autoridad Municipal o por los Servidores Públicos en quienes éste haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por contravención a las disposiciones de éste reglamento, procederá la interposición de los recursos de revocación y revisión en las formas, términos y requisitos establecidos en los artículos 262, 263, 264, 265 y 266 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

#### TRANSITORIOS.

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, mismas que sólo deberán seguir aplicándose hasta la entrada en vigor de éste Reglamento.

**Tercero.-** Lo no previsto en éste Reglamento, será resuelto por el Ayuntamiento en sesión de cabildo.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CABILDO MUNICIPAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.



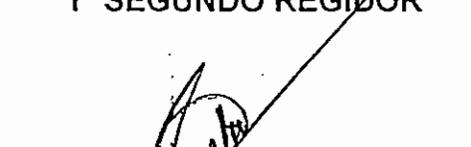
C. JESÚS SELVAN GARCÍA  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
PRIMER REGIDOR



PROF. PEDRO RODRIGUEZ ULÍN.  
SINDICO DE HACIENDA  
Y SEGUNDO REGIDOR



LICDA. MARIA DE LOS ANGELES  
HERNANDEZ MENDEZ  
TERCER REGIDOR.



C. ULISES GUZMÁN GARCÍA  
CUARTO REGIDOR



C. HECTOR TRINIDAD GALLEGOS  
QUINTO REGIDOR.



C. JUAN ALVAREZ HERNANDEZ  
SEXTO REGIDOR.

C. JOSE DEL CARMEN OLAN OLAN  
SÉPTIMO REGIDOR.

*Andrea*

C. ANDREA IZQUIERDO RAMIREZ  
OCTAVO REGIDOR.

PROF. WILLIAM HUMBERTO CABRERA  
FUENTES  
NOVENO REGIDOR.

DR. JOSE GARCÍA LOPEZ  
DÉCIMO REGIDOR.

C. MARGARITA CORDOVA LOPEZ  
DÉCIMOPRIMER REGIDOR.

C. OCTAVIO CASTILLO AVALOS.  
DÉCIMOSEGUNDO REGIDOR.

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 47, 54 FRACCION III Y 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉNDEZ, ESTADO DE TABASCO; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.



JESUS RÍLVAN GARCÍA

2007

PRESIDENCIA  
MUNICIPAL



ING. MARIA REYES DE LA CRUZ HERNÁNDEZ.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA  
MUNICIPAL



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.